

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente (072) 2021 – 0638 03**

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque una vez más se encuentra configurado el vicio procedimental de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, encuentra la Judicatura que la Caja de Vivienda Popular interpuso la presente solicitud de amparo para obtener la revocatoria de la Providencia No. 0660 del 24 de diciembre de 2020, por medio de la cual la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, efectuó las condenas del caso en contra de la entidad accionante y, en su lugar se declare la improcedencia de la acción posesoria objeto de la querrela 8902 de 2014, sin embargo, pese a que mediante providencia de fecha 20 de agosto pasado ***se ordenó la vinculación de la totalidad de las partes e interesados dentro de la referida querrela, así como dentro de las querellas 9046 de 2014 y 9206 de 2015, tal actuación no se surtió de manera adecuada.***

Nótese que el *a quo* en decisión adiada 23 de agosto de la anualidad que avanza, tan sólo ordenó la vinculación de HECTOR CORREDOR CAMARGO, ANA ELVIA RODRÍGUEZ, INSPECCIÓN DE POLICIA 4C LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, pero nada dispuso en relación con la vinculación **de la totalidad de la partes e interesados que pudieran actuar dentro de las memoradas querellas** y que no se

encuentran relacionadas en la documental adosada al expediente, respecto de quienes el fallo proferido en primera y segunda instancia pudieran surtir efectos. **Para ese fin, debió acudirse a la colaboración de las partes y vinculados para el suministro de los nombres y datos completos de los intervinientes o terceros interesados en la querella y datos de notificación, o en su defecto adoptar la autoridad judicial los mecanismos respectivos para la publicidad respectiva frente a esos terceros de la existencia de la acción.**

En tal sentido, observa el Despacho que, incluso, por ejemplo, en los anexos allegados con el escrito de tutela se hace referencia al señor Gentil Perdomo, como “ocupante material del predio”, objeto de una de las querellas allí enunciadas, sin embargo, el mismo tampoco fue vinculado al trámite a efectos de ejercer su derecho de defensa, por tanto, ante la necesidad de establecer con certeza quienes actúan ya sea como partes o intervinientes en los prenotados asuntos y cumplir con la vinculación y publicidad de la totalidad de éstos, forzosamente deberá el *a quo*, desplegar las acciones tendientes a comprobar tal situación, **solicitando además, copia digitalizada de la totalidad del expediente para la verificación del cumplimiento total de lo aquí dispuesto.**

Frente al particular, resulta del caso precisar que los sujetos procesales enunciados por esta sede judicial en la referida decisión, **lo fueron a modo de ejemplo, sin que tal relación fuese taxativa y relevara al juzgador de primera instancia de vincular a la totalidad de las partes e interesados que actúan en las querellas aquí referidas, para lo cual puede hacer uso de la colaboración de la autoridad cognoscente de las mismas.**

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*”, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar el derecho de defensa y, en general, el debido proceso de la prenotada entidad, por lo cual resulta imperativo que sea vinculada al trámite

de la presente acción constitucional.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez vincular a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR la nulidad de lo actuado **a partir de la sentencia del 01 de septiembre de 2021, inclusive**, proferida por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado, integrando debidamente el contradictorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

Juez

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28d1342a76d375b2bfd58bfc65cc706cef3834de99c4fc8b2b663ac695fcc32**

Documento generado en 17/11/2021 02:10:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>